



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	MARÍA DORIS BURBANO LÓPEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	7600131051120190007101
Tema	Pensión de sobreviviente
Subtemas	Determinar si: (i) la demandante María Doris Burbano en calidad de compañera permanente cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la pensión de sobreviviente, tras el fallecimiento del afiliado causante Alberto Portilla Ramón(q.e.p.d.); (ii) Resulta procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante al no haber acreditado la convivencia con el causante de acuerdo a los testimonios allegados al proceso.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 206

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de**

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **Recurso de Apelación** formulado por la parte **demandada Colpensiones** contra la **Sentencia No. 251 del 23 de septiembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir el grado jurisdiccional de **consulta** de conformidad con el inciso segundo y tercero del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 200

Antecedentes

María Doris Burbano López presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente supérstite del señor Alberto Portilla Ramón

(q.e.p.d.), a partir del 23 de junio de 2018, junto con el respectivo retroactivo, reajustes de Ley, mesadas adicionales de junio y diciembre para cada año y hasta la fecha efectiva del pago, intereses moratorios y costas procesales.

Demanda y Contestación

La accionante, como fundamentos fácticos, afirmó, que el señor Alberto Portilla Ramón (q.e.p.d.) falleció el 23 de junio de 2018 por enfermedad común.

Que por medio de declaración extra juicio adujo, que convivió compartiendo cama, techo y lecho, por espacio de once años en unión libre con Alberto Portilla Ramón (q.e.p.d.) hasta el día del fallecimiento de éste. Que de la unión con el señor causante no procrearon hijos, pero el señor Alberto Portilla tiene tres hijos mayores de edad.

Que el 7 de septiembre de 2018, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y la entidad a través de Resolución SUB 278101 del 23 de octubre de 2018, negó la prestación solicitada por considerar que no existe prueba de la convivencia. Tal decisión fue confirmada a través de la Resolución SUB 322423 del 12 de diciembre del 2018.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones presentadas por la parte demandante, toda vez que, para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente se requiere del análisis del conjunto de elementos y situaciones que permitan confirmar la convivencia ininterrumpida de la solicitante con el causante durante los cinco años anteriores al fallecimiento tal y como se ha podido determinar,

no hay elementos suficientes que permitan constatar con certeza la convivencia exigida por la Ley para que la demandante pueda hacerse acreedora al reconocimiento de la pensión de sobreviviente. En su defensa propuso las excepciones de fondo denominadas: **La innominada; Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Buena fe y Prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 251 del 23 de septiembre de 2020**; Declarando no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente en favor de la señora María Doris Burbano López, a partir del 23 de junio de 2018, en cuantía de 1 S.M.L.M.V. con derecho a trece mesadas anuales; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a la señora María Doris Burbano López la suma de \$23.436.311, por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente causado entre el 23 de junio de 2018 y el 31 de agosto de 2020, que se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago, del valor liquidado por retroactivo se autoriza descontar a la parte correspondiente a los aportes con destino SGSSS, sobre las mesadas ordinarias, a partir del 1 de septiembre de 2020 la mesada que deberá pagar Colpensiones será equivalente al S.M.L.M.V., sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar en favor de la señora María Doris Burbano López los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de noviembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la pensión reconocida; condenando en costas a la entidad

demandada, incluyendo en la liquidación de costas como agencias en derecho el 4% de los valores objeto de condena.

El **A quo** como sustento del fallo mencionó que, el afiliado causante acreditó más de cincuenta semanas dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento, establecidas en el art. 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, de otra parte, respecto de la condición de beneficiaria de la demandante, adujo, que las declaraciones extraprocesales y los declarantes durante la audiencia fueron contestes a cada uno de los aspectos de la declaración que rindieron, que éstos no mostraron contradicción alguna, aportaron plena credibilidad respecto de la convivencia de la demandante y el causante desde el año 2010 hasta la fecha del deceso del causante.

La Apelación

Inconforme con la decisión apeló la apoderada de la parte **demandada**, solicitando que se revoque la sentencia, como quiera que, la demandante no acreditó la condición de beneficiaria del causante.

Sostuvo, que la demandante no logró acreditar la condición de beneficiaria o de compañera permanente que legitimara las prestaciones que fueron reconocidas en el proceso, afirmó respecto de la valoración de los testimonios que fueron rendidos en el juicio, que, si bien es cierto el señor Edilson y la señora Marley manifestaron conocer al causante y a la demandante, haberlos visto aparentemente sosteniendo una relación de pareja ninguno de ellos ilustró suficientemente en el presente proceso que conocieran de manera directa la relación.

Afirmó, que la señora Marley manifestó, que era muy poco regular, que visitara a la pareja, que aparentemente había una relación bonita entre la demandante y el causante pero cuando se le preguntaba ¿cómo era esa relación?, si podía ser más específica, la testigo se limitaba a decir que bien sin que pudiera demostrar fehaciente elementos de los cuales pudiese desprender la existencia de un lazo de familia o una unión con vocación de permanencia, solidaridad y demás elementos o principios que se irrogan de este tipo de uniones para legitimar la prestación reconocida.

Adicional a ello, pese a lo que el señor Edinson haya manifestado en la declaración extra juicio que rindió para el 7 de noviembre de 2018 manifestó expresamente que había conocido al causante desde aproximadamente diez años, sabía y le constaba que la demandante y el causante tenían una relación de pareja contrario a lo que manifestó en el juicio en el que manifestó que había conocido a la señora María Doris aproximadamente en el año 2015, por lo tanto fue reiterativo en manifestar que veía a la pareja en escenarios de tipo social, que nunca visitó la casa de la pareja, que nunca supo si alguna vez se habían separado, que su conocimiento fue directo fue sobre la existencia de una relación, lo manifestó en reiteradas ocasiones pero de eso no se puede colegir la existencia de un vínculo como el que se exige para que se legitime la prestación reconocida.

Adicional a ello, el testimonio de la señora Marly Amparo Noguera, en la declaración extra juicio rendida el 1 de noviembre de 2018, manifestó que había conocido al causante y a la demandante para esa fecha hacía diez años atrás, es decir a partir del 2008, específicamente en esa declaración extra juicio manifestó que le constaba que desde el 1 de marzo de 2008, la demandante y el causante convivían, la testigo manifestó que conoció a la pareja desde el año 2010 o que no lo recordaba muy bien, que ésta fue muy

escueta en las manifestaciones en torno a la forma en que funcionaba la relación.

Afirmó, que conoció a los hijos del causante, es decir, no dio detalles específicos que se espera de una persona que tenga un conocimiento directo de una supuesta relación, por lo menos un testimonio que uno pudiera pensar tiene la suficiente virtualidad necesaria para aportar los elementos necesarios a partir de los cuales se pueda constatar la existencia de un vínculo de unión marital de hecho como lo exige la Corte Suprema de Justicia la Corte Constitucional a efectos de legitimar ese tipo de prestaciones.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Colpensiones** e igualmente surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS teniendo presente que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

² “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de forma que debe surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

Hechos Probados

En el *sub judice* no es materia de discusión que: **(i)** la fecha del fallecimiento del causante Alberto Portilla Ramón (q.e.p.d.) es el 23 de junio de 2018 (fl. 79 del expediente digital, 01 cuaderno ordinario); **(ii)** la demandante María Doris Burbano López, el 7 de septiembre de 2018, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y la entidad a través de Resolución SUB 278101 del 23 de octubre de 2018, respondió, aduciendo, que la solicitante no acreditó la convivencia dentro de los últimos cinco años con el causante (fl. 25 al 27 del expediente digital, 01 cuaderno ordinario); **(iii)** posteriormente, inconforme con la Resolución mencionada la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación resueltos a través de las Resoluciones SUB 322423 del 12 de diciembre de 2018 y DIR 21989 del 21 de diciembre de 2018, confirmando primera Resolución proferida bajo los mismos argumentos. (fls. 21 al 23, 29 al 31 y 34 al 36 del expediente digital, 01 cuaderno ordinario).

Problemas Jurídicos

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si la **demandante María Doris Burbano** en calidad de compañera permanente cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la pensión de sobreviviente, tras el fallecimiento del afiliado causante **Alberto Portilla Ramón** (q.e.p.d.).

Análisis del Caso

En virtud del principio del efecto general e inmediato de la Ley, la norma aplicable a la pensión de sobreviviente es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento del causante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el señor Alberto Portilla Ramón falleció el 23 de junio de 2018 (fl. 79 del expediente digital, 01 cuaderno ordinario) por tanto, la norma vigente al momento del deceso es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, la cual dispone que, para la generación del derecho pensional a favor de sus beneficiarios, el afiliado debió haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Acudiendo al reporte de semanas cotizadas visible de fls. 17 al 19 del expediente digital, 01 cuaderno ordinario, se observa que el señor Alberto Portilla Ramón (q.e.p.d.) prestó servicios y realizó aportes al sistema de pensiones desde 14 de mayo de 1973 hasta el 30 de junio de 2018, reuniendo un total de 564.71 semanas, de las cuales dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento, esto es, entre el 23 de junio de 2015 y el 23 de junio de 2018 cuenta con **59,15 semanas cotizadas**, en consecuencia, dejó causado el derecho a las personas que acrediten ser beneficiarias de la prestación.

Así las cosas, a efectos de establecer la calidad de beneficiaria de la demandante María Doris Burbano López, sea lo primero señalar que siendo el marco normativo aplicable al presente asunto, lo dispuesto el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con la modificación que incluyó la Ley 797 del 2003; tal precepto normativo establece en el literal **A)** que: son beneficiarios de la

pensión de sobreviviente en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad, e igualmente que, en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Por otra parte, en lo concerniente a la convivencia en pareja, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación económica es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable a la par de una convivencia real efectiva y afectiva. Al respecto las Sentencias de la CSJ SL1399 del 2018, SL 7299-2015 y SL 3938 del 2020.

En ese orden, la demandante María Doris Burbano se presentó solicitando la pensión de sobreviviente de manera vitalicia en calidad de compañera permanente del afiliado causante Alberto Portilla Ramón (q.e.p.d.), por lo que debe acreditar que, a la fecha del fallecimiento de su cónyuge, era mayor de 30 años y en esmero a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL -17302020 (77327) de junio 3 de 2020 M.P. Dr. Jorge Luís Quiroz Alemán y, en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política de 1991, la calidad de cónyuge o compañero permanente del causante y haber convivido con éste sin que se exija un tiempo mínimo de convivencia determinado, la conformación

del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte del *de cujus*.

Ahora, pasa la Sala a estudiar si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por lo que se estudiarán las pruebas que militan en el plenario.

Visible a fl. 37 del expediente digital, 01 cuaderno ordinario, se encuentra declaración extra juicio rendida por María Doris Burbano López, el 7 de septiembre de 2018 ante la Notaria Catorce encargada del Circulo de Cali, manifestando que convivió en unión libre desde el 10 de marzo de 2007 con el señor Alberto Portilla Ramón, con quien compartió techo, lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida hasta el día del fallecimiento ocurrido el 23 de junio de 2018, que de la convivencia no tuvieron hijos, pero de otra relación dejó tres hijos a la fecha mayores de edad, que su compañero permanente Alberto no dejó más hijos ni matrimoniales ni extramatrimoniales, ni reconocidos ni por reconocer, ni vivos, ni muertos, ni adoptivos ni en proceso de adopción, ni discapacitados ni cursando estudios superiores, ni en proceso de gestación, que era Alberto quien velaba por su sustento y manutención proporcionándole todo lo necesario para subsistir como afecto, alimento, vestuario, salud, vivienda, recreación, que no existe otra persona con mayor o igual derecho que ella en calidad de compañera permanente.

Visible a fl. 38 del expediente digital, 01 cuaderno ordinario, se encuentra declaración extra juicio rendida por Ricardo Portilla Pilimur y Alberto Portilla Pillimur, el 6 de noviembre de 2018 ante la Notaria Tercera Principal del Circulo de Cali, quienes al unísono manifestaron en calidad de hijos del señor Alberto Portilla Ramón (q.e.p.d.), que por ese parentesco dan fe que su

padre Alberto Portilla al momento del fallecimiento convivía en unión libre y bajo el mismo techo desde el 10 de marzo de 2007, con unión marital de hecho vigente hasta el fallecimiento ocurrido el 23 de junio de 2018 con la señora María Doris Burbano López, les consta que dicha convivencia fue continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, de cuya unión no procrearon hijos, que su padre Alberto Portilla (q.e.p.d.) era la persona encargada de velar por el sostenimiento y manutención del hogar y de su compañera permanente María Doris Burbano López, pues ella es ama de casa, no labora, no recibe pensión, ni jubilación de entidad pública, ni privada, dependía social, moral, social y económicamente de él para su subsistencia.

Visible a fl. 39 y 40 del expediente digital, 01 cuaderno ordinario, se encuentra declaración extra juicio rendida por Edilson Ocampo Trujillo, el 7 de noviembre de 2018 ante la Notaria Primera del Circulo de Cali, manifestando que conoció de vista, trato y comunicación directa hace más de diez años, al señor Ramón Alberto Portilla, fallecido el 23 de junio del 2018 en la ciudad de Cali, igualmente, conoció a la señora María Doris Burbano López, por tal motivo sabe y le consta que convivían en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente, continua y sin interrupción, desde el 10 de marzo de 2007, hasta la fecha del fallecimiento del causante, de cuya unión no procrearon hijos.

Visible a fl. 41 del expediente obra declaración extraprocesal rendida por Juan Francisco y Mónica Viviana Cabrera ante la Notaria Tercera de Cali, quienes al unísono adujeron, que conocieron de vista, trato y comunicación al señor Ramón Alberto Portilla, fallecido el 23 de junio de 2018, que por dicho conocimiento saben y les consta que el señor Alberto Portilla al momento del fallecimiento convivía en unión libre y bajo el mismo techo

desde el 10 de marzo de 2007, con unión marital de hecho vigente hasta su fallecimiento con la señora María Doris Burbano López, les consta que dicha convivencia fue continua e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa, les consta que el señor Ramón Alberto Portilla era la persona encargada de velar por el sostenimiento y manutención del hogar, ya que su compañera permanente María Doris Burbano López, siempre se ha dedicado a las labores del hogar, no labora, no percibe pensión ni jubilación de entidad pública, ni privada, igualmente saben que ellos tenían como domicilio y residencia en el km 18 al mar, finca Yolinda Valle.

Visible a fl. 42 del expediente digital, 01 cuaderno ordinario, se encuentra declaración extra juicio rendida por Gorjina Gómez Buitrón y Marly Amparo Noguera Gómez, el 1 de noviembre de 2018 ante la Notaria Catorce de Cali, quienes manifestaron, que conocieron de vista, trato y comunicación por espacio de once y diez años respectivamente al señor Ramón Alberto Portilla, fallecido el 23 de junio de 2018, que de él saben y les consta que convivió en unión libre desde marzo del 2007 con la señora María Doris Burbano López, con la cual compartió techo, lecho y mesa, de forma continua y sin interrupción hasta el día de su fallecimiento, de cuya unión no procrearon hijos, pero de otra relación dejó tres hijos a la fecha mayores de edad, no procreó más hijos ni matrimoniales ni extramatrimoniales, ni reconocidos, ni por reconocer, ni adoptivos, ni en proceso de adopción, ni vivos ni muertos, ni en proceso de gestación, ni cursando estudios, era el señor Alberto quien velaba por el hogar proporcionando todo lo necesario para subsistir, no existen otras personas con igual o mejor derecho para reclamar que su compañera permanente antes mencionada.

Visible a fl. 43 del expediente digital, 01 cuaderno ordinario se encuentra declaración extra juicio rendida por Stella Pillimur Márquez, el 21 de

septiembre de 2018 ante la Notaria Segunda del Circulo de Cali, quien manifestó que conoce de vista, trato y comunicación desde hace diez años a María Doris Burbano López, que por el conocimiento personal que de ella tiene sabe y le consta que convivía bajo el mismo techo en calidad de compañera permanente, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 2008 con el señor Alberto Portilla hasta el día del fallecimiento el 23 de junio de 2018, de la unión no hubo hijos, que la señora mencionada dependía económicamente de su compañero permanente Alberto Portilla, siendo él quien velaba por su sustento y manutención proporcionándole todo lo necesario para su bienestar como alimentación, vivienda y salud, que hasta la fecha la señora María Doris Burbano López es la única encargada de reclamar los dineros por concepto de aportes de muerte del asociado y su derecho a su pensión siendo ella su compañera permanente.

Visibles de fls. 44 al 47 del expediente digital, 01 cuaderno ordinario, se encuentran fotos familiares en las que se observa a la demandante María Doris Burbano López y al causante Alberto Portilla (q.e.p.d.), compartiendo momentos especiales en pareja, junto a la familia y amigos.

Se escucharon los testimonios de **Edinson Ocampo Trujillo** y **Marley Amparo Noguera Gómez**.

Edinson Ocampo Trujillo, manifestó que no tiene grado de parentesco con la demandante ni el causante, que conoció a la señora María Doris teniendo en cuenta que fue contratado por Alberto Portilla, toda vez que, conoció al causante hace más o menos diez años atrás, que Alberto era socio del club de ejecutivos y se frecuentaban, que Alberto frecuentaba a la señora Doris, que Alberto le presentó a Doris en el año 2015, que empezó a trabajar en el restaurante del señor Alberto en diciembre de 2017.

Que conoció a la señora Doris porque iba con mucha frecuencia al restaurante, que compartía con la demandante y el causante, que entre la señora Doris y Alberto hubo una relación, que el señor Alberto Portilla manifestó que tenía un cáncer invasivo y perdió la batalla, que tiene presente que el señor Alberto falleció en el año 2018, que fue al velorio del señor Alberto y le dio el pésame a la señora Doris, que el causante convivió con la señora Doris, que era de conocimiento público que la señora Doris era la pareja del señor Alberto.

Marley Amparo Noguera Gómez, Sostuvo, que la señora Doris y Alberto convivan juntos como pareja, que no se acuerda bien la fecha del fallecimiento de Alberto, que por la pandemia dejó de ser vecina de María Doris, que visitaba a Alberto y María Doris, que frecuentó a Alberto cuando se encontraba enfermo, que no pudo ir al velorio de Alberto Portilla, que al momento del fallecimiento de Alberto la que estuvo pendiente de éste fue la señora Doris.

Sentado lo anterior, analizadas las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente, se concluye que la demandante María Doris Burbano López acreditó la calidad de beneficiaria del afiliado causante Alberto Portilla Ramón (q.e.p.d.), al haber conformado una unión familiar con vocación de permanencia, desde el mes de marzo del 2007 hasta la fecha del fallecimiento del causante. En consecuencia, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del afiliado causante.

Una vez aclarado lo anterior, se tiene que el recurso de apelación presentado por la demandada Colpensiones no tiene vocación de

prosperidad, no solo porque la Sala advierte que los testimonios que pretende poner en duda son claros, responsivos y dan la ciencia de su dicho, y las aparentes contradicciones que encuentra la recurrente no se evidencian por parte alguna sino en la interpretación que ella hace de dichas versiones, amén que obran más de seis testimonios extraprocesales que corroboran la convivencia, entre ellos los de los mismos hijos del fallecido, a los cuales misteriosamente no se refiere en la alzada, como si ellos no existieran.

Prescripción

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el 23 de junio de 2018, se tiene que, respecto del **fenómeno prescriptivo**, se encuentra debidamente acreditado que la titular del derecho reclamó la pensión ante Colpensiones, el 7 de septiembre de 2018 (fl. 25 del expediente digital, cuaderno del juzgado), y la entidad la negó a través de las Resoluciones No. SUB 278101 del 23 de octubre de 2018; SUB 322423 del 12 de diciembre de 2018 y DIR 21989 del 21 de diciembre de 2018 (fls. 25 al 27; 29 al 32 y 34 al 36 del expediente digital, 01 cuaderno ordinario), y la presente demanda se radicó en el año 2019, por lo que, acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS las mesadas pensionales no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia el retroactivo de las mesadas pensionales será reconocido a partir del **23 de junio de 2018**, fecha del fallecimiento del causante.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor a voces del inciso

décimo segundo del artículo 48 de la Constitución Política de 1.991 y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Al revisar el valor del retroactivo de la prestación a que fue condenada **Colpensiones**, respecto de las mesadas pensionales adeudadas a la accionante **María Doris López** desde el **23 de junio de 2018** hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, **31 de agosto de 2020** de acuerdo a la liquidación efectuada, la Sala encuentra que la suma total adeudada calculada en primera instancia de **\$23.436.311** es incorrecta, en su lugar corresponde la suma de **\$24.037.868**. En ese orden, por virtud del mandato contenido del art. 283 del C.G.P., sin que constituya perjuicio para las partes, la condena se **actualizará** al **30 de junio de 2021**, la cual asciende a la suma de **\$33.878.039** que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la accionante beneficiaria **María Doris Burbano López**.

Intereses Moratorios

Respecto a los **Intereses Moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante María Doris Burbano López.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de

carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado (a), sin hacer ningún otro análisis.

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante **María Doris Burbano López** presentó solicitud el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente el 7 de septiembre de 2018, y a todas luces se evidencia la mora en que incurrió la entidad demandada para el reconocimiento de la prestación reclamada, los intereses moratorios corresponden ser reconocidos, a partir del 8 de noviembre de 2018; en consecuencia, se confirmará en tal sentido.

Descuentos en Salud

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. Decisión que deberá confirmarse en tal sentido.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Costas

Como quiera que el recurso interpuesto por la parte demandada **Colpensiones** no salió avante, resulta inevitable condenarla en costas de ésta instancia. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y a favor de la demandante **María Doris Burbano López**, la suma de tres millones de pesos M/cte. (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **TERCERO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 251 del 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

*“CONDÉNASE a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a reconocer y pagar a favor de María Doris Burbano López la suma de treinta y tres millones ochocientos setenta y ocho mil treinta y nueve pesos **\$33.878.039**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, sin la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2021, bajo 13 mesadas, en cuantía del S.M.L.M.V, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.*

SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás la Sentencia Apelada y Consultada No. 251 del 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDÉNASE en **COSTAS** en esta instancia a la **Demandada Colpensiones**. Fíjense como agencias en derecho a **cargo de Colpensiones**, y a favor de la **demandante María Doris Burbano López**, la suma de tres millones de pesos M/cte. (\$3.000.000).

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada